

BOLETÍN TRIBUTARIO - 093

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. El Consejo de Estado confirma la suspensión provisional del artículo décimo segundo del Acuerdo 043 de 2001 del Municipio de Puerto Boyacá.**

La Sala al confirmar la suspensión provisional, precisó que el ente territorial desbordó la facultad impositiva al gravar con el impuesto de industria y comercio, la extracción y explotación de hidrocarburos, actividades exentas de todo impuesto departamental y municipal, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 (**Auto del 18 de junio de 2009, expediente 17656**).

- 2. El Consejo de Estado, mediante Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 16219, revoca la Sentencia del 24 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se inhibe de un pronunciamiento sobre el mandamiento de pago demandado, pero recuerda que el inciso primero del artículo 828-1 del Estatuto Tributario,**

dispone que la vinculación del deudor solidario se hace mediante la notificación del mandamiento de pago y que éste debe librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se debe notificar en la forma indicada en el artículo 826 de dicho estatuto.

3. Una vez determinada la obligación en cabeza del contribuyente mediante una decisión con carácter ejecutivo y ejecutorio, la administración puede iniciar el proceso administrativo de cobro para hacer efectivo el pago de la obligación, sin que en ese trámite puedan discutirse cuestiones que debieron ser objetos de recursos por la vía gubernativa (artículo 829-1 del Estatuto Tributario), ya que esos aspectos debieron quedar resueltos en esa instancia. (Sentencia del 4 de junio de 2009, expediente 16216).

4. No es procedente aducir conducta concluyente respecto del conocimiento del mandamiento de pago, cuando la Administración no cumplió con la orden legal impartida por el artículo 826 del Estatuto Tributario de notificarlo, ni nunca remitió a la dirección que correspondía ni la citación, ni la copia del mismo. (Sentencia del 4 de junio de 2009, expediente 16845).

5. Los operadores extranjeros de televisión internacional no están sometidos a retención en la fuente a título de renta, si el lugar o espacio desde el cual se origina la prestación de este servicio, está fuera del país, independientemente de que la señal llegue a éste.

La Sala al revocar parcialmente la Sentencia del 22 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consideró que: *“...el servicio que presta la sociedad extranjera consiste en emitir la señal desde una estación terrena, que se encuentra fuera del territorio nacional, a un satélite geostacionario (ubicado fuera del territorio del país) que la recibe, la amplifica, la traslada a otra frecuencia para ser retransmitida a la tierra, en donde es recibida directamente por cada usuario o suscriptor, es decir, es de recepción individual.”*

“...el servicio prestado por la sociedad extranjera se concreta en suministrar televisión por satélite directo a los hogares, consistente en múltiples canales de programación de audio y video (televisión DTH), donde la transmisión, difusión y programación se origina fuera de la región.”

“Así las cosas, GLA presta el servicio de televisión satelital desde el exterior a cada usuario dentro del territorio colombiano, para lo cual GALAXY DE COLOMBIA (agente), se encarga de instalar en el domicilio de cada suscriptor las antenas y los decodificadores necesarios para la recepción de la señal, que se origina en el exterior

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

y es desde allí que el servicio de televisión satelital, que es internacional, se ejecuta, por eso los ingresos que recibe la entidad extranjera (GLA), no son de fuente nacional, por cuanto el servicio prestado por el operador del exterior, lo es fuera del territorio colombiano.” (Sentencia del 27 de mayo de 2009, expediente 17276).

FAO
2 de julio de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com